

DA8507885



03/2016

03/2016

DA8506597



03/2016

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA MERCANTIL DENOMINADA "NEXT ON WEB, S.L."-----

CAPITULO I-----

ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.- Con la denominación de "NEXT ON WEB, S.L.", se constituye una Sociedad de Capital del Tipo Social de Responsabilidad Limitada de carácter unipersonal, que se regirá por estos Estatutos, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y legislación complementaria. -----

ARTICULO 2º. – OBJETO.-----

ACTIVIDAD PRINCIPAL:-----

- 1.- Otras actividades editoriales, tales como: editoría on-line, información profesional y técnica para arquitectos, ingenieros, aparejadores y diseñadores (CNAE 5819,)-----
- 2.- Hoteles y alojamientos similares(CNAE 5510).-----
- 3.- Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia (CNAE 5520)-----
- 4.- Otras actividades editoriales (CNAE 5819)-----
- 5.- Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática (CNAE 6209).-----
- 6.- Portales web (CNAE 6312)-----
- 7.- Otros servicios de información n.c.o.p. (CNAE 6399)-----
- 8.- Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia (CNAE 6810)-----
- 8.- Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia (CNAE 6820)-----
- 9.- Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria (CNAE 6832)-----
- 10.- Servicios técnicos de arquitectura (CNAE 7111).-----
- 11.- Otra educación n.c.o.p. (CNAE 8559).-----

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, de 27 de Septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización en relación con las RDGRN de 2 y 3 de Junio de 2014, la actividad principal de la sociedad es: la descrita con el

DA8207882



010

DA8505609

número 1, "CNAE 5819".-----
Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.-----

Las citadas actividades del objeto social se llevarán a cabo por personal profesional legalmente autorizado, cuando así lo exija alguna legislación especial, limitándose la sociedad a ser intermediaria respecto de las que deban ser realizadas por profesionales.-----

ARTICULO 3º.-DURACIÓN Y FECHA DE COMIENZO DE LAS OPERACIONES.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la Escritura de constitución.-----

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley. ---

El primer ejercicio social se iniciará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y finalizará el treinta y uno de diciembre del mismo año. Los restantes ejercicios se iniciarán cada uno de enero y finalizarán el treinta y uno de diciembre del año respectivo. -

ARTICULO 4º.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO SOCIAL.- La Sociedad tiene nacionalidad española y establece su domicilio en la calle **Avenida de Los Canarias, 25, edificio Doñana, Local 836, 35129, Patalavaca, término municipal de Mogán.** -----

El Órgano de Administración podrá acordar la creación, supresión y el traslado de sucursales; así como trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.-----

ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.- El capital social es de **TRES MIL CINCO EUROS**, dividido en un total de **TRES MIL CINCO PARTICIPACIONES SOCIALES**, de un valor nominal de **UN EURO** cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.-----

Todas las participaciones están íntegramente asumidas y desembolsadas por los socios; y se numeran correlativamente del **UNO** al **TRES MIL CINCO**, ambos inclusive.-----

CAPITULO II DE LAS PARTICIPACIONES Y SU TRANSMISIÓN

ARTICULO 6º.- Las participaciones sociales serán transmisibles en la forma prevista por la Ley y por estos Estatutos ---

DA8506207

COMPANIA MERCANTIL

Y REGIMEN LEGAL

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

de la Ley de Sociedades de

DA8507884



03/2016

DA8506598



03/2016

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Dicha notificación fehaciente, dirigida a los Administradores, deberá contener el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del titular de la nueva participación o del derecho sobre ella constituido.

La Sociedad llevará, en la forma determinada en la Ley, un Libro Registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre las mismas.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

Cualquier socio podrá examinar este Libro registro, cuya llevanza y custodia corresponde a los Administradores. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tiene derecho a obtener certificación de sus participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones.

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o

88870284D



0103

88870284D

administrativa. -----

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o a lo establecido en estos Estatutos, no producirá efecto alguno frente a la Sociedad -----

La copropiedad, usufructo, prenda o embargo de participaciones sociales, así como la adquisición por la Sociedad de sus propias participaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley -----

ARTICULO 7º.- Es libre la transmisión de participaciones a favor de persona que ya sea socio, o que sea cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente. También será libremente la transmisión que haya sido autorizada por la Junta General, en virtud de acuerdo unánime de los socios. -----

ARTICULO 8º.- En caso de que se pretenda transmitir intervivos alguna participación a persona distinta de las comprendidas en el artículo anterior, el socio deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, indicando identidad del adquirente, numeración de las participaciones, precio y condiciones de la operación; el Administrador en los quince días siguientes a la solicitud de la cual acusará recibo, lo notificará a los restantes socios, con indicación de las circunstancias del caso -----

Los restantes socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación; y si varios pretenden realizar la adquisición, se distribuirá entre ellos proporcionalmente al número de participaciones de que ya sean titulares -----

La opción concedida en los párrafos anteriores deberá ejercitarse sobre la totalidad de las participaciones ofrecidas. El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. -----

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado al efecto por los administradores de ésta. -----

Los administradores están facultados para certificar sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos. -----

Transcurridos los plazos señalados para el ejercicio de los derechos de opción, el socio será libre para transmitir sus participaciones. Para acreditar este supuesto bastará la mera -----

DA8507883



03/2016

03/2016

DA8506599



03/2016

afirmación en tal sentido de los miembros del Órgano de Administración.

ARTICULO 9.- La adjudicación de alguna participación por sucesión hereditaria confiere al heredero y al legatario del fallecido la condición de socio.

En caso de transmisión mortis causa de cualquier participación a favor de persona distinta de las comprendidas en el artículo 7º, el adquirente deberá comunicarlo al Órgano de Administración, quien en los quince días siguientes lo notificará a los restantes socios.

Estos y la Sociedad tendrán los mismos derechos regulados en el artículo 8º para las transmisiones intervivos, y podrán ejercitarlos en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adjudicación hereditaria, con apreciación del valor real que tuvieran las participaciones el día del fallecimiento del socio y el precio se pagará al contado.

ARTICULO 10º.- La adquisición de participaciones en virtud de procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo será en principio libre. Pero en el caso de que éstas hayan sido adquiridas por persona distinta de las indicadas en el artículo 7º, deberán los adquirentes comunicarlo al Órgano de Administración, quien en los quince días siguientes lo notificará a los restantes socios.

Estos y la Sociedad tendrán los mismo derechos regulados en el artículo 9º para las transmisiones mortis causa, y podrán ejercitarlos en los mismos plazos y condiciones y siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.3 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11º.- La Sociedad no reconocerá como socios a quienes hayan incumplido lo dispuesto en los anteriores preceptos; ni tampoco a los que hayan incumplido cualquier otro requisito que para la transmisión de participaciones exijan las disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 12º.- Serán Órganos de la Sociedad, la Junta

DA8507882



03/2016

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



DA8506600

03/2016

si fuesen varios por aquel que designen los socios. -----

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, con las salvedades previstas en su caso, por la Ley. --

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. -----

Los asuntos del orden del día se tratarán sucesivamente en la misma forma en que hubiesen sido propuestos en la convocatoria. El órgano de Administración, o quienes hubieran solicitado la inclusión de algún punto en el orden del día, plantearán el problema a debatir. Todos los socios, podrán pedir verbalmente los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen al menos la cuarta parte del capital social. -----

Seguidamente los socios podrán exponer sus opiniones sobre el asunto por una sola vez; y finalizado el debate se procederá a la votación. -----

Para la aprobación del acuerdo será necesaria la mayoría del artículo del artículo 198 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Pero esto se entiende sin perjuicio de las mayorías previstas en el artículo 199 de dicho Real Decreto legislativo para adoptar determinados acuerdos, que serán aplicables en los mismos. -----

El Presidente leerá en alta voz el resultado de la votación, y se pasará al siguiente punto del orden del día. -----

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. -----

ARTICULO 17º.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.------

La Sociedad será administrada y representada, según decida la Junta General, por alguna de las siguientes modalidades: -----

- Un ADMINISTRADOR ÚNICO.-----

088207885



1018

088207885

-Dos o más Administradores solidarios, hasta un máximo de cuatro, o dos Administradores mancomunados.

La duración del cargo de Administrador será por TIEMPO INDEFINIDO.

- a).- A un Administrador Único.
- b).- A varios Administradores que actúen solidariamente. El número mínimo de administradores será de dos y el máximo de cuatro.
- c).- A dos administradores que actúen mancomunadamente y en este caso el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por ellos en la forma determinada en los estatutos.

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que represente la mayoría del capital social, excepto cuando hayan sido nombrados en la Escritura Fundacional, en cuyo caso, el acuerdo requerirá la mayoría de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

ARTICULO 18º.- REPRESENTACION Corresponde a los Administradores la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, extendiéndose la misma a todos los actos comprendidos en el objeto social. Además, les corresponderán las siguientes facultades, con carácter puramente enunciativo y no limitativo:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Generales.
- b) Administrar, en los más amplios términos los bienes e inmuebles de la Sociedad; haciendo declaraciones de edificación, deslindes, agrupaciones, segregaciones o divisiones; y concertando, modificando y extinguiendo contratos de arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- c) Otorgar toda clase de actos y negocios jurídicos, tanto en documentos público como privados, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportunos.
- d) Celebrar toda clase de contratos de suministro con compañías públicas o privadas, de gas, agua, electricidad, teléfonos, o de cualquier otro tipo. Concertar con las compañías aseguradoras, toda clase de seguros sobre los bienes o empleados y operaciones de la Sociedad.
- e) Adquirir por cualquier clase de título, toda clase de bienes y derechos, muebles o inmuebles. Disponer asimismo de toda clase

Vertical text bleed-through from the reverse side of the page, including the title 'ARTICULO 17.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD'.

DA8507881



03/2016



DA8506601



03/2016

de bienes muebles o inmuebles y derechos; y, consecuentemente, otorgar activa o pasivamente toda clase de compraventas, permutas, cesiones en pago y para pago. -----

f) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y renting para la adquisición de cualquier clase de bienes. -----

g) Disponer, abrir, seguir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en entidades de créditos, o de ahorro, bancos, institutos y organismos públicos o privados, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan. -----

h) Librar, girar, tomar, endosar, aceptar, avalar, intervenir, pagar, cobrar, negociar, descontar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques, y cualesquiera otros documentos de giro. -----

i) Tomar dinero a préstamo, reconocer y pagar deudas y cobrar créditos; constituir (tanto activa como pasivamente), aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase cumplido o no la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones y garantías. -

j) Cobrar sumas adeudadas a la Sociedad por cualquier título y a cargo de cualquier persona física o entidad, corporación u organismo público, firmando recibos, conformidades y cartas de pago. -----

k) Otorgar contratos de trabajo, ordenando y distribuyendo el trabajo en las empresas de la Sociedad; fijar sueldos, gratificaciones, primas, comisiones y emolumentos de cualquier tipo para el personal al servicio de la Sociedad. -----

l) Aprobar la realización de todas las operaciones que constituyen el objeto de la Sociedad, ordenando el pago y cobro de las cantidades relativas a todas las operaciones sociales, extendiendo y firmando los recibos o documentos que a los cobros se refieran; retirar y remitir géneros, envíos y giros de cualquier tipo y a través o ante cualquiera personas, entidades y organismos. -----

m) Comparecer en nombre de la Sociedad ante Juzgados, Tribunales, Corporaciones y Entidades estatales, autonómicas, regionales, provinciales o municipales, y ante cualesquiera

188707881



0103

10300880

organismos, oficinas, dependencias, juntas, comunidades o funcionarios, como demandante, demandado, querellante, coadyuvante, responsable, titular, cotitular, requirente o simplemente interesado, en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, criminales, contencioso-administrativo, económico-administrativo, administrativos y laborales; instar actas; interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos, alcanzar transacciones y desistir de todas las actuaciones. Y todas estas actuaciones las podrán realizar directamente o confiriendo poderes a Abogados, Procuradores de los Tribunales, Graduados Sociales, o en general a cualquier persona.

n) Otorgar poderes a cualquier persona, con las facultades que estime pertinente, incluso la de subapoderar. Y revocar los apoderamientos de la Sociedad.

ARTICULO 19º.- DE LOS ADMINISTRADORES.

El cargo de Administrador no será retribuido; conforme al artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los Administradores podrán ser, además, empleados de la Sociedad, en cuyo caso recibirán la remuneración que se desprenda de su contrato laboral.

Los Administradores deben comunicar a la Sociedad un domicilio, a efectos de notificación o requerimientos. En caso de no hacerlo, se presumirá que lo fijan en la propia sede social.

No podrá ser nombrado suplente de los Administradores. En caso de que cese por cualquier causa, deberá la Junta General designar nuevo.

CAPITULO IV

CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS

ARTICULO 20º.- La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales, corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. Asimismo podrá hacerse por cualquier otra persona a la que en escritura pública se le haya otorgado poder para elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales o algunos de ellos.

CAPITULO V

BALANCE, CUENTAS Y BENEFICIOS

ARTICULO 21º.- Durante todo el mes siguiente a la formación del balance, cuentas anuales, informes de gestión y propuestas de distribución de beneficios, que el Administrador deberá tener ultimada, comunicando a los socios su confección por carta certificada, antes de finalizar el tercer mes desde el cierre del ejercicio, dispondrán estos por sí o en unión de persona perita, del

DA8507880



03/2016

INSTRUMENTO PÚBLICO

DA8506602



03/2016

derecho a examinar en el domicilio social dicho balance y cuentas con todos sus antecedentes. No será válido ningún acuerdo aprobatorio que recaiga antes de transcurrido el plazo de ejercicio de este derecho o cuando se hubiere impedido a algún socio su actuación.

CAPITULO VI

ARTICULO 22°.- Toda cuestión entre la Sociedad y los socios, o entre éstos como tales, será resuelta por arbitraje de equidad con arreglo a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, salvo aquellas cuestiones no disponibles.

ARTICULO 23°.- DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá por las causas previstas en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

ARTICULO 24°.- Disuelta la Sociedad, se asumirá por el Órgano de Administración la función de LIQUIDADOR de la Compañía, salvo que la Junta General disponga otra cosa con el régimen de mayoría expresado en los artículos 198 y 199 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todas las referencias a preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley 2/1995 o del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1989, contenidas en los presentes estatutos, se entenderá hechas a los preceptos equivalentes del RDL 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de capital, tras la reforma operada por la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su Internacionalización, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Arguineguín, Mogán, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Margarita Acosta *Ernesto Horno*